



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2019-00340-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CUBILLOS BRAVO
DEMANDADO: ALBERTO CEDULLO NUÑEZ GUZMAN

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS informándole que el Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA, mediante memorial de fecha 21 de mayo de 2021, presenta solicitudes de reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de amparo de pobreza y de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de Junio de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4abb75092cda5e9a7839367194d5326904b0530a5ec2c71e014231718c6e61ae
Documento generado en 01/06/2021 04:17:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2019-00340-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CUBILLOS BRAVO
DEMANDADO: ALBERTO CEDULLO NUÑEZ GUZMAN

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2021, el Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, solicita le sea reconocida personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante señora SANDRA MILENA CUBILLOS BRAVO, por lo que aporta el poder conferido por la demandante.

Igualmente, presenta solicitud de amparo de pobreza argumentando que la parte demanda no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, lo cual hace bajo la gravedad de juramento.

Por otro lado, solicita decretar medidas cautelares a la empresa Suministros y dotaciones Colombia por ser el pagador y/o empleador de la parte demandada.

Revisado el proceso y por ser procedentes las anteriores solicitudes, el Juzgado procederá a reconocer personería al Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, se concederá la solicitud de amparo de pobreza, de la misma forma se hará extensiva las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, a la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA por ser el nuevo pagador y/o empleador del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA identificado con CC No. 1.129.536.390 de Barranquilla y TP No. 245.539 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA CUBILLOS BRAVO en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Concédase a la señora SANDRA MILENA CUBILLO BRAVO, el amparo de pobreza solicitado.

TERCERO: Hacer extensiva la medida cautelar de embargo ordenada en providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, que pesa sobre el demandado, consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo aplicable al salario que devenga el señor ALBERTO CEDULLO NUÑEZ GUZMAN limitándolo hasta la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.273.550.00) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como lo ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA.

CUARTO: De igual forma ordenará al pagador SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$233.100.00) que percibe el señor ALBERTO CEDULLO NUÑEZ GUZMAN como trabajador de dicha entidad, con CC 1.140.828.921 luego de los descuentos de ley, pagaderos los primero 5 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al I.P.C.

QUINTO: Descuentos que deberán ser consignados en el banco Agrario sección Depósitos judiciales a favor de la demandante SANDRA MILENA CUBILLO BRAVO con CC 1.045.705.012, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, así como el valor DOSCIENTOS TREINTA Y TRES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

MIL CIEN PESOS (\$233.100.00) que percibe el señor ALBERTO CEDULLO NUÑEZ GUZMAN, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, sólo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f242990973431de1e52c3c1af6c8fc023d69d6ad4a86815bb035805fbd23042**
Documento generado en 01/06/2021 03:58:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 079
Fecha: 02 de junio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
01 de junio de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria